



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho para informar que dentro del término señalado en la providencia del 8 de abril de 2024, el deudor no elevó manifestación alguna respecto al requerimiento que le fue elevado en auto del 8 de abril de 2024. Pasa para proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2024 (D.M.).

DIANA CRISTINA MANTILLA CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REORGANIZACIÓN – (C1 - LIQUIDACION JUDICIAL)
RADICADO: 68001 3103 009 2016 00144 00
DEUDOR: EDGAR MOSQUERA HERNANDEZ

1. Asunto a resolver.

El Despacho procede a verificar si se cumplen los presupuestos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. De la figura del desistimiento tácito y su aplicación en procesos de insolvencia

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, definió la figura del Desistimiento Tácito como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

Actualmente, la figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email 09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3. De los fines de los procesos de insolvencia regulados en la ley 1116 de 2006:

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 establece que el régimen de insolvencia, se encuentra encaminado a *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. (...) El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-527 de 2013 señaló que *“los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley”*

4. Actuaciones procesales relevantes

En providencia del **12 de septiembre de 2015**¹ se ordenó la apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante solicitado por el deudor EDGAR MOSQUERA HERNANDEZ, posteriormente, el **13 de febrero de 2017**² se corrió traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Comoquiera que no se formuló ninguna objeción, en auto del **28 de agosto de 2018**³ se reconocieron los créditos y establecieron los derechos de voto, en los valores indexados y los porcentajes estipulados en el proyecto aportado por el reorganizado, así mismo, se concedió el plazo de cuatro meses para celebrar y presentar con destino al proceso el acuerdo de reorganización.

Al someter a control de legalidad el acuerdo de reorganización presentado por el deudor y sus acreedores, este despacho judicial encontró que los documentos que lo contienen no reúnen los requisitos previstos en los artículos 31, 34 y siguientes de la ley 1116 de 2006, motivo por el cual se ordenó el **09 de octubre de 2019**⁴ la apertura del trámite de liquidación

¹ Fls. 79 - 80, Cuaderno 1 físico.

² Fls. 163 - 164, Cuaderno 1 físico.

³ Fl. 172, Cuaderno 1 físico.

⁴ Fl. 210 - 211, Cuaderno 1 físico.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

por adjudicación de EDGAR MOSQUERA HERNANDEZ. Providencia que fue recurrida en apelación y confirmada por el superior.

Luego de sendos relevos de liquidador, mediante memorial radicado el **28 de noviembre de 2023** la profesional ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, aceptó el cargo. Posteriormente, en escrito presentado el **26 de febrero de 2024** la liquidadora manifestó la imposibilidad de establecer comunicación con el deudor pese a haber dirigido sendos escritos a los canales de comunicación registrados en el expediente, por ello solicitó elevar requerimiento a aquél en aras de lograr dar cumplimiento a las ordenes emitidas por este juzgado, o de lo contrario, definir sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito. En dicho memorial la auxiliar de la justicia acreditó el envío de varias comunicaciones al deudor.

En vista de lo anterior, en proveído del **8 de abril de 2024** se consideró lo siguiente: *“...las acciones en cabeza del liquidador relacionadas con la presentación de inventario y avalúo de bienes debidamente actualizado, así como lo que tiene que ver el informe de los gastos de administración causados en el trámite de reorganización finalizada, y en general la mayoría de las acciones propias del trámite liquidatario descritas en providencia del 09 de octubre de 2019, requieren de la colaboración en el acceso a los documentos contables, bienes y en general activos del deudor, luego sin dicha disposición no le es dable al liquidador ejercer la función para la cual fue encargado.”*, por esas razones se requirió al deudor para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esa providencia, procediera a ponerse en contacto con la liquidadora para *“...suministre el acceso a los documentos contables relacionados con su ejercicio de persona natural comerciante, así como al inventario de activos, estados financieros actualizados y en general la documentación legal y contable relacionada con el trámite de reorganización iniciado y que hoy se encuentra en etapa de liquidación...”*, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Transcurrido el término de ley no se allegó comunicación alguna proveniente del deudor.

5.- CONSIDERACIONES.

5.1.- De las actuaciones procesales descritas, se desprende que en el presente asunto se configuran los supuestos de hecho para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

5.2.- El análisis del caso concreto revela que la terminación por desistimiento tácito no emerge contradictoria con el interés público protegido, pues se advierte que en este asunto se han desdibujado las finalidades que se persiguen con el especial tipo de trámite, como se desprende de la evidente falta de colaboración del deudor en el trámite liquidatario. Es posible colegir que el proceso adelantado no ha servido como verdadera

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

herramienta de reactivación empresarial, ni como mecanismo de recomposición del patrimonio del deudor, pues como viene de verse la propia liquidadora ha puesto de presente la imposibilidad de continuar su gestión ante la ausencia de colaboración por parte del deudor. Tampoco se evidencia que el proceso resulte efectivo para la protección de los acreedores, cuyo interés también está involucrado, pues a la fecha, los mismos no han visto sufragadas sus acreencias, ni siquiera de manera parcial.

En ese orden de ideas, la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, acontece como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (art. 50 núm. 8 y 72 de la Ley 1116 de 2006).

Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que *"[estos] instrumentos procesales (...) no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico"*⁵.

5.3.- Si es que la realidad que revela el recorrido que ha tenido el presente proceso, es que no se está cumpliendo con el interés público para el cual fue previsto por el legislador, ni en su etapa de negociación de deudas ni en la etapa de liquidación judicial, y si es que el impulso depende de la colaboración del deudor en cuanto a la información que debe suministrar a la liquidadora, por cierto, para lo cual se requirió a aquél en múltiples ocasiones por parte de dicha auxiliar de justicia, así como lo hizo este despacho junto con las previsiones que el silencio a lo solicitado impone, esto es, la imposición de la sanción que acarrea el artículo 317 del C.G.P., la conclusión es que no queda otro camino que la aplicación de la norma referida.

Y es que si el deudor no entrega sus bienes a la liquidadora, o al menos los pone a su disposición, es imposible que puedan ser valorados para relacionarlos en el inventario, así como tampoco le suministra su información contable para efectuar la relación de gastos

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 17 de junio de 2016. STC8123-2016. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01438-00.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chG1stvJkt0oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

causados en la etapa de negociación de deudas e incluirlos como gastos de administración, es imposible cumplir con las cargas impuestas en la providencia que dio apertura al proceso de liquidación y de esta manera poder impulsarlo.

5.4.- Así las cosas, ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta a la parte -deudor- dentro del término concedido -30 días-, de allegar la documentación requerida por la liquidadora para poder elaborar el inventario de activos y la relación de gastos causados en el proceso de reorganización, lo cual se solicitó en proveído del **8 de abril de 2024**, sin lo cual no es posible continuar con las etapas propias del proceso liquidatorio, y al no existir ningún impedimento legal o jurisprudencial que implique la inaplicación de la norma, no queda otro camino que aplicar la consecuencia jurídica prevista, esto es, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **terminación del presente proceso** de LIQUIDACIÓN JUDICIAL del deudor EDGAR MOSQUERA HERNANDEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación en el registro mercantil a nombre de EDGAR MOSQUERA HERNANDEZ. Líbrense la comunicación correspondiente, a través de los medios tecnológicos, a la Cámara de comercio de Bucaramanga.

CUARTO: LEVANTAR solamente las medidas cautelares decretadas por este despacho, con la advertencia de que las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos incorporados a este trámite, por haber sido remitidos por los juzgados en donde cursaban, no se levantan y quedan a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos **librense** las comunicaciones correspondientes, tanto a los referidos juzgados, como a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares, poniéndoles de presente el juzgado por cuenta del cual quedan tales medidas.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYt%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DEVOLVER a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes a través de los medios tecnológicos.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e08d2bef75027eebf0e3292c15fd2b2ce493ae9f3fe7b10bbc4a289095d478**

Documento generado en 27/05/2024 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>